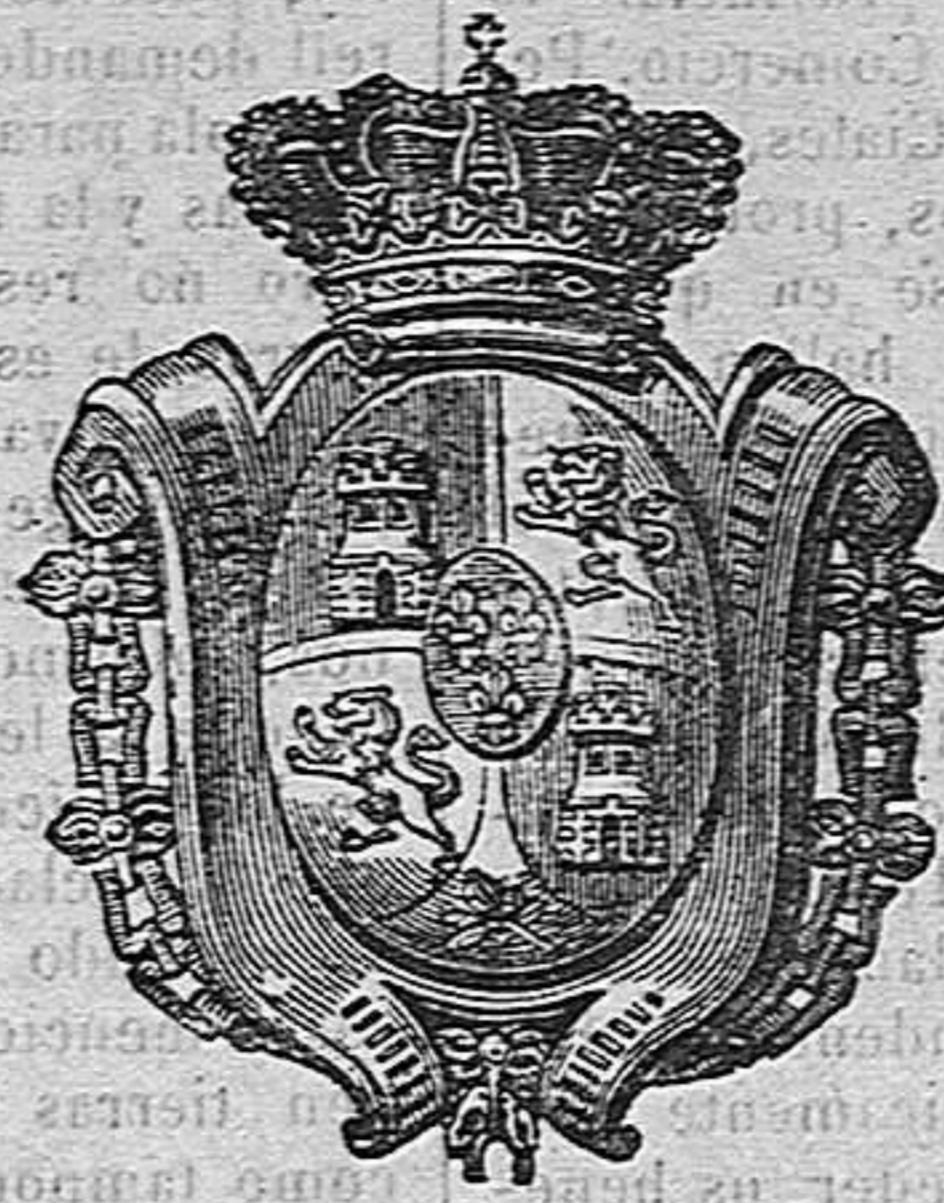


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes... Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Enero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero)

REAL DECRETO
En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho de que, habiéndose presentado en el establecimiento de leñas y carbones de D. Andrés Castro, situado en la calle de Miguel Servet, núm. 8, y habiendo requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, no la presentó; hecho que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepción de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelación por éste y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito, fué requerido de inhibición por el Gobernador de esta provincia, á instancia de D. Andrés Castro y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que el caso de la su-puesta falta se refiere á la licencia que debía tener el interesado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea el relativo á la licencia, puede estimarse con el carácter de un arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infracción de las Ordenanzas, el Gobernador citaba el art. 77 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; en que el conocimiento de una causa sólo puede atribuirse á jurisdicción especial en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos y supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino que debe entenderse sólo de las que el Código penal no define y castiga, porque en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto al Juez que corresponda; en que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento; porque no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía corresponde á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, 25 y 597 del Código penal, 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores sus-citar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna

la cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:
Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales, competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Or-

denanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos preceles. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren en uso de las atribuciones que le conceda la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondiera»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:
1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Andrés Castro de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones en la calle de Miguel Servet, núm. 8.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponda á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, les está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al

disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde a los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ciales contra una resolución de V. E., que otorgó los beneficios de la ley de Colonias agrícolas á una finca de la propiedad de D. Miguel Morell, la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado evacua la consulta hecha por este Ministerio, emitiendo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Octubre último, recibida el 4 del actual, fué remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ciales (Puerto Rico) contra una resolución del Gobernador general que otorgó los beneficios de la ley de Colonias agrícolas á una finca de la propiedad de D. Miguel Morell.

Solicitada por éste la concesión de dichos beneficios con arreglo á la citada ley (hecha extensiva á Puerto Rico por Real orden de 16 de Mayo de 1894, con las modificaciones del Real decreto dictado para Cuba en 16 del mismo mes de 1890), fué reconocida la finca por el Ingeniero Director de la estación agronómica de Mayagüez, haciendo presente que aquélla dista más de siete kilómetros de Ciales, población más cercana, tiene una superficie de 118 hectáreas, 99 áreas y 22 centiáreas, de las que cinco hectáreas se hallan plantadas de cafetos en plena producción; 36 de monte virgen, bajo el cual hay siembras recientes de café que no producen; 72 hectáreas de monte secular, en el cual se están practicando plantaciones de cafetos á medida que se desmonta, y cinco hectáreas de pastos, más una casa habitación de dos pisos, una de máquinas, 10 ya habitadas para colonos y otras no permanentes, por lo que el Ingeniero entendió que eran de aplicar los

preceptos del inciso 4.º del art. 1.º y de los artículos 8.º y 9.º de la referida ley, mostrándose de acuerdo con éste parecer la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. Pero el Ayuntamiento de Ciales, á excitación de varios vecinos, protestó de la concesión, fundándose en que en iguales condiciones se hallan todas las fincas del término, pues sus dueños habían puesto en cultivo, como el solicitante, montes vírgenes sin otro estímulo que el de beneficiar sus particulares intereses, añadiendo que, de accederse á lo solicitado, se perjudicaría enormemente al Tesoro y á los contribuyentes; y abundando en estas consideraciones, la Intendencia de Hacienda entendió que únicamente será útil para el Estado conceder los beneficios de que se trata á terrenos no explotados, mas no á los ya cultivados. Oído nuevamente el Ingeniero agrónomo, se ratificó en su anterior informe, y en su virtud, el Gobernador general, de acuerdo con el Negociado, Sección y Secretaría revolió conceder á Morell las ventajas á que se refiere el art. 1.º inciso 4.º de la ley, en cuanto á las construcciones de su finca, y las del art. 8.º respecto á las 72 hectáreas de monte secular, y las cinco hectáreas cubiertas de pastos por el plazo de veinticinco años, ampliables á treinta, cuando concurren las circunstancias de que trata el art. 9.º Contra esta resolución recurre en alzada el Ayuntamiento mencionado, reproduciendo las consideraciones ya expuestas, y el Gobernador general remite á V. E. los relacionados antecedentes, con carta número 576 de 18 de Septiembre próximo pasado.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforma la Subsecretaría, propone desestimar el recurso, indicando que si las fincas de los hacendados que protestan del acuerdo del Gobernador general se hallan en iguales condiciones á las de la beneficiada, bien harán en usar del derecho que les asiste. A propuesta del Negociado, V. E. ordenó el informe de esta Sección.

Examinados con el mayor detenimiento los relacionados antecedentes, es de observar que, á tenor del artículo 1.º de la vigente ley de Colonias agrícolas, los que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria y las tierras que les estuviesen afectas y no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de la ventaja de no pagar el propietario de la finca más contribuciones que las directas que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción, y con arreglo al art. 8.º de la misma ley; los terrenos que desde tiempo inmemorial hubieren permanecido sin aprovechamiento sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubieren satisfecho el año anterior. Es decir, que según la economía de la ley, revelada en todo su texto, y especialmente en las palabras arriba subrayadas, debe distinguirse la colonia agrícola, compuesta de casa ó casas y tierras anexas ya cultivadas, y la compuesta de terrenos antes no cultivados, de tal modo, que á las casas solas no pueden ser concedidos los beneficios de la ley, sino con relación á las tierras á aquellas afectas, y á los terrenos no cultivados se conceden tales beneficios, aun cuando no contengan edificaciones, si bien cuando en ellos se construyan éstas, se extienden dichos beneficios á más largo plazo, en la forma que el art. 9.º de la ley determina.

En el caso actual no aparece que la resolución del Gobernador general se halla ajustada al espíritu y letra de la ley, pues consta que el solicitante Morell demandó los beneficios de colonia agrícola para las casas que tiene construidas y la finca de que forman parte; pero no resulta demostrado que las tierras de esta finca estén ya por completo cultivadas, y de aquí que el Gobernador general separase en la concesión las edificaciones de los terrenos, aplicando al propio tiempo, contra lo que la ley especifica, las ventajas de los artículos 1.º y 8.º Por manera que la declaración de colonia solicitada no pudo hacerse con relación á las casas mencionadas, puesto que no tienen tierras anexas ya cultivadas; y como tampoco pudo hacerse con relación á los terrenos, toda vez que éstos carecen de condición de haber permanecido sin aprovechamiento, exigida en el artículo 8.º de la ley, antes bien, el mismo Ingeniero agrónomo manifiesta que están plantadas de cafetos, juzga la Sección que procede dejar sin efecto la resolución apelada, según reclama el apelante, pues á mayor abundamiento, y de acuerdo con las consideraciones que en su informe expone la Intendencia de Hacienda de Puerto Rico, importa aplicar en esta isla la ley de que se trata en términos que no perjudiquen los fines del legislador y los intereses del Tesoro y de los contribuyentes.

Tal es el parecer de la Sección. Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1896.—Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

En 6 de Diciembre de 1895. Don Ricardo Contreras Montes contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Septiembre de 1895, sobre mejora de antigüedad en su empleo de Teniente Coronel de Caballería.

En 6 de Diciembre de 1895. Se manda publicar los anuncios del recurso interpuesto por D. Joaquín Monclus y D. Manuel y D. Juan Ruiz Llopis contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 31 de Enero de 1895, sobre abono de mayor suma de la que percibieron por la denuncia de la huerta y solar contiguos al edificio de San Francisco el Grande de esta Corte.

En 14 de Diciembre de 1895. Don Nicolás de la Peña y Cuellar contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Agosto de 1895, sobre concesión del empleo de Auditor general de Ejército y abono de los haberes anejos á este empleo que le correspondan.

En 16 de Diciembre de 1895. Don Felipe Martínez Santillana contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Septiembre de 1895, por la que se le separa

del Cuerpo de Correos á que pertenecía como aspirante de primera clase.

En 16 de Diciembre de 1895. Sociedad Magin de Grau y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Octubre de 1895, sobre caducidad de la concesión de las obras de un puerto en la rada de Villanueva y Geltrú (Barcelona).

En 17 de Diciembre de 1895. Don Plácido Courel Paradelo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1895, sobre responsabilidad al pago de cantidades al Ayuntamiento del Barco de Valdeorras (Orense).

En 20 de Diciembre de 1895. Don José María Abarao contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Agosto de 1895, sobre defraudación de Aduanas en el puerto de Lequeitio (Bilbao), expediente administrativo judicial número 4/95.

En 21 de Diciembre de 1895. Don Alejandro de la Torre Blanco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Octubre de 1895, recaída en el expediente instruido á petición de la Asociación de propietarios de Madrid, sobre aclaración del reglamento publicada en 24 de Enero de 1890, para la administración, investigación y cobranza de contribuciones por edificios y solares.

En 23 de Diciembre de 1895. Doña Sotera de la Mior Elorraga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Octubre de 1894, sobre extensión de límites del expediente de rectificación de las fincas César, Nicanora y Cristina, sitas en los montes de Triano (Bilbao).

En 27 de Diciembre de 1895. Se manda publicar los anuncios del recurso interpuesto por D. Juan Lasarte Carreras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 30 de Enero de 1892, sobre abono del 10 por 100 de aumento que tuvo la renta del timbre en la isla de Cuba, durante el tiempo que estuvo á su cargo como Visitador general.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Enero de 1896.—Por el Secretario mayor, Licenciado José María Argota. (Gaceta del 6 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 217

AGENCIA EJECUTIVA

DEL PARTIDO DE TARRAGONA

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 18, del día de hoy, en el cual aparece el edicto de segunda subasta de fincas embargadas á deudores del término municipal de Vilaseca, se ha consignado en el mismo, por error involuntario, que el acto del remate ha de celebrarse en las Casas Consistoriales de esta ciudad; se hace saber por el presente anuncio que éste tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Vilaseca, en el mencionado día y hora.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los interesados. Tarragona 21 de Enero de 1896.—El Agente ejecutivo, Leandro Fernández.

RELACIÓN de los apremios expedidos durante el segundo trimestre del año económico de 1895-96 contra los deudores por plazos de fincas de Bienes Nacionales

Número de orden de la liquidación	Nombre del comprador	Vecindad	Fincas embargadas	Procedencia	Número del inventario	Término municipal donde radica	Plazos que adeuda	Vencimientos	IMPORTE Plas. Cs.	Días en que se avisó a los compradores que se embargarán las fincas	OBSERVACIONES
205	Enrique Teiré.	Tarragona.	Rústica Urbana, Solar, Urbana.	Guerra.	833	Tarragona.	4	4 Septiembre 1895	61'30	31 Agosto 1895.	Pagó 4 Octubre 1895.
206	Juan Ribas.	Tortosa.			352	Tortosa.	4		35		
207	Manuel Domingo.				477		4		70'10		
208	Vicente Escardó.				53		4		90'10		
	El mismo.				905 al 914		4		53'20		
	El mismo.				1059 al 1063		4		55'20		
415	Francisco Balaguer.	Tarragona.	Solar.	Estado.	883 al 888	Tarragona.	1	22 Octubre	43'30	18 Noviembre	4 Diciembre
416	Juan Bridgman.	Tarragona.			338	Tarragona.	1	26	165'50		
	El mismo.				1446		1		203'20		
	El mismo.				1445		1		250'10		
	El mismo.				1414		1		250'10		
417	Andrés Jiménez.	Tortosa.		Guerra.	375	Tortosa.	1	22	24'55		21 Noviembre
	El mismo.				378		1		35'05		
429	Miguel Cabré.	Tarragona.		Guerra.	918 al 926	Tortosa.	1	1 y 12 Abril 1858	9'60		
430	El mismo.				934 al 943		1	22 Marzo	360'10	13 Diciembre	
431	Leocinto Montañés.	Tarragona.	Solar.	Guerra.	896 al 904	Tortosa.	1	21 Noviembre 1895	93		
	El mismo.				918 al 926		1		405		
	El mismo.				934 al 943		1		87'85		
	El mismo.				364		1		175'50		
	El mismo.				365		1		175'50		
432	Francisco Virgili.	Tortosa.			71		1	16	97'10		14 Enero 1896.
	El mismo.				70		1		100'55		
	El mismo.				69		1		106'05		
	El mismo.				72		1		78'90		
433	Clara Ila.	Tortosa.			369		1		160'50		
434	Carlos Montañés.	Tarragona.			1048 al 1051		1		101'80		
435	José María Pujol.	Perelló.			165		1	45	105'05		8 Enero
436	José Villó.	Tortosa.			463		1	30	77'75		9
437	Antonio Domingo.	Tortosa.			490		1	16	140'15		
	El mismo.				465		1		95'15		
	El mismo.				427		1		94		
	El mismo.				446		1		75		
438	José Honecés.	Tarragona.			446		1		71'25		
439	Francisco Oriol.	Tortosa.			384		1		104'50		
440	Antonio Salas.	Tortosa.			383		1		81'10		
441	José del Saz.	Tortosa.			425		1		155'50		
442	Mariano González.	Tortosa.			824		1	23	20		
443	Francisco Balaguer.	Montblanch.			31		1	9	105		
444	El mismo.				76		1	21	82'50		28 Diciembre 1895.
	El mismo.				1012 al 1018		1	20	97'10		
445	José González.	Tortosa.			990 al 1001		1	22	80'05		
	El mismo.				1052 al 1058		1	16	85'05		
	El mismo.				441		1		75'35		
	El mismo.				444		1	3	74'05		
	El mismo.				90		1	22	149'05		
	El mismo.				143		1		86'35		
446	Delfio Riús.	Tarragona.			184		1	16	88'05		8 Enero 1896.
	El mismo.				73		1		145		
	El mismo.				166		1		150'25		
	El mismo.				183		1		125		
447	Pedro Anguera.	Tortosa.			964 al 975		1	21	144'40		28 Diciembre 1895.
	El mismo.				875 al 882		1	30	80		
	El mismo.				428		1	16	125		
	El mismo.				386		1	23	27'66		
448	Damian Majordoms.	Tarragona.					1				
449	Andrés Jiménez.						1				
450	Juan Bautista Vallés.						1				

(Se continuará.)

CUERPO DE TELEGRAFOS

DIRECCIÓN DE SECCIÓN DE TARRAGONA

Prevenciones que, entre otras disposiciones, contiene el Real decreto de 3 del corriente, que conviene lleguen á conocimiento de los Auxiliares permanentes y Auxiliares temporeros cuyo domicilio se ignora.

1.º La Dirección general de Correos y Telégrafos ha de formar una relación en la que figurarán: 1.º los Auxiliares permanentes comprendidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; 2.º los Auxiliares permanentes que no hubiesen prestado todavía servicio alguno, y 3.º los Auxiliares temporeros que tampoco hayan prestado hasta ahora sus servicios; pero no han de ser incluidos en la referida relación los permanentes que pasaron al servicio de Correos, ni los permanentes y temporeros comprendidos en el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

2.º Que para ser incluido en la susodicha relación ha de solicitarlo cada interesado de la Dirección general en el término de un mes, á contar desde la fecha 3 de Enero, día de la publicación del decreto en la *Gaceta*, y que los que no lo soliciten perderán todos los derechos que luego se conceden á las tres clases de funcionarios antes citados.

3.º Que los Auxiliares permanentes y temporeros que soliciten su inclusión, sean colocados en la relación referida y dentro del grupo de su clase respectiva, por la fecha de su primer examen, y en igualdad de fechas en razón de su menor edad.

Y 4.º Que á los seis meses de formada la mencionada relación, se anuncie una convocatoria de exámenes, para que, los en aquella comprendidos, puedan ingresar en el escalafón de aptos para ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes; que el examen comprenderá las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética, y que, los que no se presenten á examen, ó fueren en él reprobados, quedarán sujetos á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 9 Agosto de 1894.

Las solicitudes pueden remitirse directamente ó por conducto de esta Sección y deben estar en la Dirección general antes de las doce de la noche del día 3 del próximo Febrero.

Tarragona 21 de Enero de 1896.—
El Director de la Sección, Emilio Iglesias Albanés.

Núm. 220

Don José Llorba Toldrá, Alcalde constitucional de Uldemolins,
Hago saber: Que entre las once y doce de la mañana del día 30 del mes actual tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895 á 1896, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Uldemolins 19 de Enero de 1896.
—José Llorba.

Núm. 221

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Dictaminadas por el Sr Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios económicos de 1893-94 y 1894-95, se hallarán expuestas al público, con los documentos justificativos, en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los vecinos examinarlas y producir las reclamaciones que juzguen procedentes.

Poboleda 19 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Domingo Crivellé.

Núm. 222

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Callar

Terminados por las respectivas Juntas los repartos de arbitrios extraordinarios y guardería rural y filoxera del corriente año económico de 1895-96, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que sean justas.

Callar 21 de Enero de 1896.—
El Alcalde, J. Fortuny.

Núm. 223

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse desde el día de hoy hasta el 15 de Febrero próximo venidero, en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos justificativos.

Botarell 19 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Baltasar Rovira.

Núm. 224

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1896 á 97, se avisa á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen hasta el día 15 del próximo mes de Febrero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Conesa, Llorach, Santa Coloma de Queralt y Vallfogona, lo hagan público para que llegue á conocimiento de los interesados vecinos de aquellas y terratenientes de éste.

Ceballá del Condado 16 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Juan Altimis.

Núm. 225

Don Francisco Pedrola Borrás, Alcalde constitucional de esta ciudad,
Hace saber: Que no habiendo comparecido al acto de la concentración para ser destinado á activo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Agosto último y Real orden de 10 de Octubre, el recluta del reemplazo de 1895 por esta ciudad, con el núm. 436 del sorteo, Federico Estrada Tafalla, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, se ha procedido por este Ayuntamiento, de conformidad con lo ordenado por la Comisión provincial, en vista de lo resuelto por el Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército y con arreglo á la Real orden

de 8 de Agosto último, á la instrucción del oportuno expediente conforme al art. 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y como resultado del mismo el Excmo. Ayuntamiento le ha declarado prófugo con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad para ser presentado ante la Comisión provincial á los efectos debidos; apercibiéndole que de no verificarlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo.

Tortosa 21 de Enero de 1896.—
Francisco Pedrola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 226

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por Ramón Carcellé Amela, contra Joaquín Ferré Queralt, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento, las fincas siguientes:

Primera. Una heredad situada en el término de Ulldecona y partida dels «Plans», plantada de olivos y viña, de extensión tres hectáreas noventa y tres áreas setenta y seis centiáreas, equivalentes á diez y siete jornales noventa y ocho céntimos del país; lindante al Norte con carretera de Tortosa, al Sud con tierras de Narciso Ferré, al Este con las de Vicente Vidiella y otros y al Oeste con las de Domingo Guasch y otros, la atraviesa ó cruza la línea férrea de Almansa, Valencia y Tarragona en dirección de Este á Oeste, y es de valor, según relación del perito don José Murall, cuatro mil ochocientas pesetas, pero rebajado el veinte y cinco por ciento por ser segunda subasta, sale á la venta por la cantidad de tres mil seiscientas pesetas..... 3 600 ptas.

Segunda. La nuda propiedad de una mitad indivisa de la heredad situada en el término de Ulldecona y partida «Mas de la Poya», plantada de algarrobos, cerezos, viña, sembradura, secano y maleza, contiene una paridera de ganado con una casita y aljibe, ambos edificios en mediano estado de conservación, de extensión once hectáreas diez y ocho áreas noventa y seis centiáreas, ó sean cincuenta y un jornal nueve céntimos del país; lindante al Norte con ligajo, al Sud con barranco, al Este con tierras de Lucas Domanech y al Oeste con Lucas Sales, la cruza por la maleza un camino de herradura en dirección Este á Oeste. De valor, una mitad, mil seiscientas ochenta pesetas, pero deducida la cantidad correspondiente á los siete años de vida que según la tabla de probalidades se dá á Joaquina Queral Domanech, usufructuaria de la mitad indivisa de finca, se le asigna el valor de mil trescientas veinte y siete pesetas veinte céntimos, pero rebajado el veinte y cinco por ciento por ser segunda subasta, sale á la venta por la cantidad de novecientas noventa y cinco pesetas cuarenta céntimos..... 995'40 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día quince de Febrero pró-

ximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad porque salen á la venta, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—José Vallejo.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 227

REQUISITORIA

Don Joaquín Aguilera Gutiérrez, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, número sesenta, y Juez instructor del expediente que se sigue de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército, al soldado reservista Francisco Serres Ribera, por la falta grave de primera deserción.

No habiéndose presentado en el regimiento Reserva de Mataró á la reconcentración ordenada por Real orden de veinte y nueve de Julio último el reservista Francisco Serres Ribera, el cual es hijo de Miguel y de Francisca, natural de Gandesa, provincia de Tarragona, de estado soltero, de oficio jornalero, de edad veinte y tres años, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial y de un metro quinientos noventa y dos milímetros de estatura.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado reservista para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta zona de Reclutamiento, número sesenta, sitas en el cuartel de Roger de Lauria, de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndose el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

Barcelona diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquín Aguilera.

Núm. 228

Don Juan Ferrer y Palau, Juez municipal de Santa Coloma de Queralt,
Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes, los aspirantes á la misma podrán presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Santa Coloma de Queralt veinte de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Ferrer.